



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0492
RADICADO N°. 2022-00243-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 24 de junio de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*Reconocimiento de la Condición de Madre y Hermana de Crianza Con Solicitud De Medida Cautelar*” frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo el hecho de que la demandante, MARÍA ELDA CASTAÑEDA, se arroga la representación de su presunta madre de crianza MARÍA MERCEDES MONTOYA, habrá de tenerse en cuenta el nuevo paradigma de la Ley 1996 de 2019, vale decir, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD*"; circunstancia que, para el caso concreto, se traduce a señalar que pese a la avanzada edad de MARÍA MERCEDES, amén de su patología de Alzheimer, para la legislación patria la misma tiene plena capacidad legal, ello es que será ésta quien agencie sus propios derechos; o de no ser posible, habrá de acreditarse, previamente y conforme a la filosofía de la citada ley los ajustes razonables o adjudicación judicial de apoyo para intervenir en el corriente proceso; sin que se pueda argüir que ello fue solicitado en el libelo genitor, pues lo mismo envuelve una indebida acumulación de pretensiones Art. 88 del C.G. del P.; apreciación ésta que habrá de tenerse en cuenta también para varias de las pretensiones de la demanda, como quiera que la sentencia o la decisión judicial que se persigue lo es meramente declarativa de un estado civil, vale decir de la posesión notaria de hija.

2. Atendiendo los supuestos facticos esbozados en el escrito demandatorio, conforme a la Ley 29 de 1982 modificada por la Ley 1934 de 2018, se tendrá en cuenta que la legitimación en la causa por activa la tendría la supuesta madre de crianza MARÍA MERCEDES MONTOYA, quien heredaría en el segundo orden hereditario; haciéndose necesario aclarar si en la supuesta crianza intervino la reseñada de manera exclusiva o en conjunto con su cónyuge o compañero permanente, lo que habrá de ser precisado con el nombre y demás circunstancias modales e integrándose al contradictorio.

3. Se indicará de manera clara y concreta qué hijos de sangre y/o crianza tuvo MARÍA MERCEDES MONTOYA; allegando prueba sumaria que dé cuenta de ello.

4. Se deberá nombrar el tipo de proceso en el escrito demandatorio así como en el poder, toda vez que no se hace referencia alguna del mismo. Por igual, se excluirá de la acción a promover lo que tiene que ver con la solicitud de medida cautelar, habida cuenta que, dada la naturaleza del corriente proceso, y a sentencia que se aspira, la misma es solo declarativa-constitutiva de un nuevo estado civil, con las consecuencias a que a ello habría lugar, conforme el Art. 389 en concordancia 598 del C.G.P.; por lo que, resulta notoriamente improcedente que en este tipo de procesos se practiquen medias previas.

5. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos en que se dio la relación afectiva entre la causante RUPERTA JULIA MONSALVE MONTOYA, MARIA MERCEDES MONTOYA y MARIA ELDA CASTAÑEDA, pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas circunstancias, ya que no se narran las situaciones en un orden cronológico y entendible para el Suscrito Juez; así mismo se adecuará el libelo genitor, evitando hacer un despliegue *in extenso*; nótese como desde los fundamentos facticos se redunda en aspectos tales como nombres de personas de las que no se refiere una identificación completa, y se considera no tienen relación con el proceso, así mismo de situaciones reiterativas que no demuestran intrascendencia alguna pues los mismos se tornan un galimatías que no tienen un trasfondo a la corriente acción, respecto a la supuesta posesión de los bienes de la causante por parte de Magnolia Ramírez.

6. Se aportará un nuevo poder, donde deberá señalar en debida forma la acción que pretende promover, pues mírese como en el mandato se denomina de manera distinta al consignado en el escrito demandatorio.

7. En atención a la afirmación contenida en el hecho segundo, habrá de arrimarse el Registro Civil de Defunción de la progenitora de la Causante, RUPERTA JULIA; así mismo el Registro Civil de Nacimiento de ésta.

8. Deberá corregir en el libelo genitor el acápite introductorio "DEMANDAS" cifrándola de manera correcta, pues la misma se encuentra mal escrita.

9. Deberá excluir el fundamento jurídico consignado en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo nada tiene que ver con la acción invocada, habida cuenta que el “*NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 75 DE 1968*” hace referencia a la presunción de la paternidad natural declarada judicialmente; y el Art 368 del Código Civil se encuentra derogado.

10. Corregirá los “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, toda vez que se utilizan normas para justificar la activación de la jurisdicción, y las mismas distan de ser el sustento jurídico para incoar y sacar avante la acción.

11. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G. del P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con su testimonio.

12. Se excluirá de la solicitud interrogatorio de parte a CLAUDIA MARCELA MEJÍA, pues véase como la misma, no es referida como parte en el escrito demandatorio; Art. 198 del C.G. del P.

13. De conformidad con lo solicitado en el acápite “*PRUEBAS DE OFICIO*”- se insta a la parte demandante para que corrija y excluya el mentado acápite toda vez que las pruebas de oficio son de facultad exclusiva del suscrito Juez, sin que ninguna de las partes disponga cuáles medios probatorios se deben decretar; debiendo si es el querer del togado solicitarla en el acápite pertinente.

14. Se deberá corregir el título denominado “*PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA*” teniendo en cuenta que la corriente causa recae en el este Juzgado por la naturaleza del asunto Núm. 3° Art 22 del C.G. del P., y no por ser un proceso de mayor cuantía.

15. Se completarán todos los datos de notificación de todos los intervinientes en el proceso, tales como dirección, teléfonos y correo electrónico, ya que los mismos no fueron indicados en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “*RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE MADRE Y HERMANA DE CRIANZA CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR*”, promovida por MARIA ELDA CASTAÑEDA, y MARIA MERCEDES MONTOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2182594f120c8843fba28512bac2abb28dfbf16abbec90a30fcb7563253065a6**

Documento generado en 29/07/2022 03:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>